
 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Lunes 11 de Julio del 2022

HORA: 7:52:36 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **GLORIA CECILIA GARCIA MARIN**, con el radicado; **202200243**, correo electrónico registrado; **glori323@hotmail.com**, dirigido al **JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, **(+57) 321 576 5914**

Archivo Cargado

UnasManifestacionesYSolicitudes.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220711075238-RJC-7015

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Manizales, julio 11 de 2022

Señores

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Dr. Jorge Hernán Pulido Cardona

Manizales, Caldas.

REFERENCIA: Demanda Verbal Sumaria de Restitución de Inmueble Arrendado.
RADICADO: 170014003-009-2022-00243-00
DEMANDANTE: GILBERTO OSPINA ARANGO
DEMANDADOS: Jaime Castaño Franco, Gloria Cecilia García Marín y Miriam Marín de García
ASUNTO: Imposibilidad para cumplir caución, solicitud especial y entrega del inmueble.

GLORIA CECILIA GARCÍA MARÍN y JAIME CASTAÑO FRANCO, identificados como aparece al interior del presente proceso, comedida y respetuosamente me permito allegar escrito de solicitud para reconsiderar la caución fijada, sin antes expresar lo siguiente:

-. Que mediante escrito del 22 de junio del presente calendario se solicitó fijar caución correspondiente para el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el vehículo de placas KIJ583.

-. Que el aquo mediante auto del 24 de junio del 2022 estableció la siguiente caución:

"De otro lado, en cuanto a la solicitud realizada por los codemandados Gloria Cecilia García Marín y Jaime Castaño Franco, en el sentido que se acceda al levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y en consecuencia, pide que se le fije caución –Póliza de Seguros-, previo a resolver sobre la solicitud presentada, se pone en conocimiento de la parte actora, y se requiere a los referidos codemandados para que constituyan caución en dinero por la suma de \$7.650.000,00, de conformidad con lo estipulado en el Art. 384, numeral 7 del código General del Proceso, concordante con el 602 y 603 de la misma disposición normativa. La referida suma deberá ser consignada en las cuentas del Oficina de Ejecución Civil y para el presente proceso."

-. Corolario, se pone en conocimiento al despacho que a la fecha es **IMPOSIBLE** materializar dicha caución en dinero, y más aún cuando se está actuando mediante amparo de pobreza en esta litis, por eso se **SOLICITA** se reconsidere la caución.

-. Ahora bien, al interior de litis se está actuando mediante amparo de pobreza por la imposibilidad de pagar un abogado, y ya, fue designada a la dra. María Eugenia Mascarín y posteriormente aceptada por dicha letrada, por lo cual no sería apenas lógico tener en cuenta la solicitud elevada por la parte demandante de no ser oídos dentro del proceso, pues establece el mismo artículo 151 del CGP y la misma Corte Constitucional ha afirmado que el amparo de pobreza es una medida correctiva y equilibrante¹, que dentro del marco de la Constitución y la Ley busca garantizar la igualdad en situaciones originalmente son de desigualdad,

¹ En un sentido similar, algunos doctrinantes como José Fernando Ramírez expresan que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el derecho fundamental y principio constitucional del libre acceso a la administración de justicia implica para los jueces la obligación de garantizar el derecho fundamental de los ciudadanos de acceder a la justicia en procura de la defensa de sus derechos e intereses, garantizando la igualdad sustancial y no solo formal de las partes vinculadas a un proceso, pues el incumplimiento de este deber judicial coloca a los ciudadanos en un inaceptable estado de indefensión y vulnera los fundamentos esenciales del Estado de Derecho. Cfr. RAMÍREZ, J. F., Principios constitucionales del Derecho Procesal, Bogotá D.C-Colombia, Ed. Librería Señal editora, 1999, 133-134.

facilitando el acceso de todas las personas a la administración de justicia, además de que en este caso lo que se reclama dentro del proceso no es de contenido gratuito, este es un derecho oneroso de la parte accionante. Por lo cual señor Juez Dr. Jorge Hernán Pulido, y en base a los derechos Constitucionales que rigen el estado colombiano, **SOLICITAMOS** muy comedidamente que se nos escuche al interior del proceso². Porque ha sido alegada una circunstancia especial que amerite la protección del Juez, por fuera de las normas procesales.

-. Señor Juez, adicional informamos que ya conseguimos a donde mudarnos y que si el señor Gilberto Ospina Arango, hubiera manifestado desde el comienzo su inconformidad de que nos quedáramos en el inmueble dentro de la recuperación de la cirugía de la demandada Gloria Cecilia García Marín, pero por el contrario, como este señor manifestó que no existía ningún inconveniente mientras se recuperaba la demandada nos quedamos en este, **SOLICITAMOS** sea usted o comisione para la recepción del bien inmueble objeto de este proceso el 19 de julio del año 2022 o la fecha o posterior fecha que el honorable despacho fije para esta diligencia.

-. Y, por último, nos preguntamos cuantas veces se la va a dar la oportunidad a la parte actora de lograr la debida notificación de la presente demanda a la señora Myriam Marín de García ya que se expresa la siguiente línea de tiempo:

1. Auto 6 de mayo 2022 ordenó la notificación de los demandados, rezando "so pena de decretarse el desistimiento tácito al acto procesal que legalmente incumba."
2. Mediante auto del 12 de mayo del 2022 el aquo ratificó nuevamente, "se requiere una vez más a la parte actora, para que dentro del término de 30 días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto en estado electrónico, cumpla con las cargas procesales a su cargo"
3. Nuevamente por auto del 2 de junio del 2022 expresa lo siguiente "Finalmente, se requiere a la parte actora, para que dentro del término de 30 días, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto en estado electrónico y en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, cumpla con la carga procesal a su cargo, materializando la notificación de las personas demandadas, so pena de aplicarse las consecuencias procesales del desistimiento tácito,"
4. Una vez más mediante auto del 24 de junio del 2022 "Finalmente, se conmina a la parte actora para que allegue las gestiones adelantadas para la materialización efectiva de la notificación dirigida a la señora Myriam Marín de García, para tal efecto deberá aportar la copia cotejada de la comunicación remitida a la referida señora así como la constancia de entrega expedida por el servicio postal a través del cual se realizó la diligencia de notificación a la codemandada"
5. Y por último el aquo mediante auto del 6 de julio del 2022 "Finalmente, se conmina a la parte actora para que allegue las gestiones adelantadas para la materialización efectiva de la notificación dirigida a la señora Myriam Marín de García"

Se solicita señor Juez, **DECRETE EL DESISTIMIENTO TÁCITO** por no acatar sus repetidas solicitudes que se traducen en órdenes para una adecuada administración de justicia; veamos:

- Toda vez que el 24 de junio del calendado venció el término para la debida notificación ordenada mediante auto del 6 de mayo del 2022.

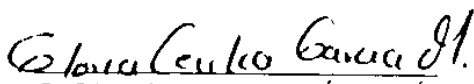
² Corte Constitucional, sentencia T-114 del 22 de febrero de 2007, M.P: Nilson Pinilla Pinilla.


- En segunda medida lo dictado mediante auto del 12 de mayo del 2022, la debida notificación venció el 1 de julio del calendado.
- Y por último esta orden fue incumplida nuevamente el pasado 8 de julio del 2022 según lo dictado mediante el auto del 2 de junio del 2022.

"Imaginémonos un partido de fútbol, en donde todas las reglas de juego están fijadas previamente, esto es, que se deben usar cierto tipo de ropas, accesorios como guayos y protectores de piernas denominados canilleras (elementos de seguridad); no obstante la fijación de reglas de juego, aparece un jugador con un talento virtuoso del juego del balompié, pero llega al terreno de juego con apenas unas sandalias y sin canilleras, pero el juez o árbitro de la contienda deportiva, en aras de no lastimar los sentimientos del jugador brillante (sin los accesorios necesarios para preservar la integridad del jugador) decide dejarlo participar, a pesar de que esté colocando en riesgo la seguridad personal y física del jugador e ignorando las reglas de juego que se han establecido para que la violencia no germiné en los campos de fútbol."

De la situación fáctica planteada en líneas anteriores, lleva a nuestro juicio que la parte activa de la litis no ha cumplido con las cargas que le corresponden y el árbitro de la contienda lo ha permitido (que el jugador que no tiene habilitadas las condiciones "de seguridad" fijadas por el órgano rector de dicho deporte, intervenga en un escenario que no le es permitido), **POR LO ANTERIOR SOLICITAMOS DECRETE EL DESISTIMIENTO TÁCITO DEL PROCESO**, sin darle más oportunidades al juzgador estrella (demandante) de que pueda ingresar a los campos de juego.

Atentamente,


GLORIA CECILIA GARCÍA MARÍN
C.C. 30.315.235


JAIME CASTAÑO FRANCO
C.C. 10.263.378